

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-109/2017

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMIREZ BARRIOS Y JOSÉ
ANTONIO PÉREZ PARRA

COLABORADORA: MARÍA
EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada respecto de los promocionales en radio y televisión pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo ordinario, derivado de presunta propaganda calumniosa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Presentación de la denuncia	2
2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento	3
3. Acuerdo impugnado	3
4. Medio de impugnación	3
5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior	3
6. Turno a ponencia	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
Análisis del asunto	4
I. Jurisdicción y competencia	4
II. Procedibilidad	4
a) Forma	4
b) Oportunidad	4
c) Legitimación y personería	4
d) Interés jurídico	5
e) Definitividad	5
III. Cuestión previa	5
IV. Estudio de fondo	6

SUP-REP-109/2017

	1. Planteamiento de la controversia	6
	2. Síntesis de la resolución	8
	3. Litis	10
	4. Decisión de la Sala Superior	10
GLOSARIO	a) Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político-electoral	11
	b). Caso particular	13
	RESOLUTIVO	21

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA/ recurrente:	Partido político MORENA
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo,¹ MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, denunció ante la Unidad el presunto uso indebido de pauta en tiempos de radio y televisión, por parte de PRI, y en contra del Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, Enrique Ochoa Reza, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “INOCENTE CON” con folios: RV00654-17 para televisión y RA00659-17 para radio.

Estos promocionales fueron pautados para el periodo ordinario, por el PRI, fuera de las entidades federativas con elecciones locales que se desarrollan actualmente en diversas entidades federativas (Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz).

¹ Las fechas corresponden al presente año.

Lo anterior, porque a su parecer, dichos promocionales tienen un mensaje calumnioso en contra de MORENA y su Presidente Nacional, Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se impidiera la transmisión de los mismos.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El veintidós de mayo, la Unidad tuvo por recibida la denuncia y le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017, admitió la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta culminar la etapa de investigación.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de mayo, la Comisión dictó el acuerdo ACQyD-INE-89/2017, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

Lo anterior porque, en apariencia de buen derecho, se estimó que las expresiones contenidas en los promocionales, si bien presentan una serie de comentarios que pudieran considerarse crítica fuerte respecto del Presidente Nacional de MORENA, lo cierto es que los mismos se encuentran relacionados con temas del debate público; y del contexto del mensaje, se deriva que las expresiones en sí mismas no constituyen la imputación de un delito o hecho falso.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo, MORENA interpuso el recurso que se resuelve.

5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El INE realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso, y la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

6. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-109/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para resolver este recurso, porque se impugna la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de la Comisión, en un procedimiento especial sancionador.²

II. Procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido político recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme **a las nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de mayo**, en tanto que el recurso lo interpuso a las **dieciocho horas con ocho minutos del veinticinco del propio mes**, es decir, dentro del lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, que establece el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios,

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

porque el recurso se interpone por MORENA, es decir, un partido político nacional.

En cuanto a la personería, MORENA presenta la demanda por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería se encuentra acreditada con la constancia que acompaña a su demanda, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.³

d) Interés jurídico. Se surte el requisito, porque el recurrente alega como acto controvertido, el acuerdo de la Comisión que declaró improcedente su solicitud para adoptar medidas cautelares respecto de los promocionales en radio y televisión pautado por el PRI, intitulados: “INOCENTE CON”, y se trata precisamente del denunciante, quien presentó el escrito en el cual, entre otras cuestiones, solicitó las medidas cautelares que se declararon improcedentes.

e) Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por colmado el requisito de procedencia en análisis.

III. Cuestión previa.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁴ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

³ Se aporta la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del INE, por cual acredita que el promovente es representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE. Documento expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y que genera prueba plena en cuanto a su contenido, de conformidad a los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁴ Véase la **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

Por otra parte, cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo.

En el caso, si bien se advierte que el periodo de vigencia de los promocionales denunciados concluyen los días veintinueve, treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, esto no impide el análisis de la cuestión planteada.

Porque aún concluido el periodo de su transmisión o sea inminente su conclusión, es factible que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un periodo posterior.⁵

Estos promocionales fueron pautados para el periodo ordinario, por el PRI, fuera de las entidades federativas con elecciones locales que se desarrollan actualmente en diversas entidades federativas (Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz).

IV. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

MORENA *pretende* se revoque el acuerdo impugnado y se ordene el retiro del promocional denunciado en su versión de televisión y radio.

La *causa de pedir* en que sustenta su inconformidad, se resume en que, en su parecer, existe una omisión de la responsable de realizar un análisis completo de los elementos que conforman las medidas cautelares y la tutela preventiva.

El partido quejoso adujo que el promocional denunciado contiene la imputación de hechos o delitos falsos, pues hace referencia a varias

⁵ Jurisprudencia 13/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.”

personas las cuales han sido o están sujetas a investigación por hechos delictivos, pero que de estos hechos no se desprende ninguna relación con su presidente nacional o sus actividades políticas o las de MORENA.

El recurrente señala que, si bien la responsable realizó en principio un análisis sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sus conclusiones no reflejan tales elementos.

Expresa que la responsable concluye incorrectamente que las manifestaciones expresadas por Enrique Ochoa Reza, al hacer cuestionamientos hacia Andrés Manuel López Obrador sobre si este último es inocente o cínico de los hechos contenidos en el promocional, son parte de la libertad de expresión del dirigente nacional del PRI.

En su parecer, **los señalamientos de Enrique Ochoa Reza no son simples cuestionamientos, sino una confrontación sostenida con hechos falsos.**

El recurrente además expresa que los sujetos que aparecen en los promocionales,⁶ y los eventos relacionados con ellos, son temas sensibles para la sociedad y que en el caso de uno de ellos,⁷ hay una exigencia social que no sea utilizado por ningún político ni para promoverse a sí mismo, ni para denostar a otros.

Estima que la responsable no adminiculó adecuadamente los elementos que conforman las medidas cautelares, porque en su parecer, la tutela preventiva es evitar que los ciudadanos sean informados con hechos falsos y que enrarezcan el proceso penal respectivo, que aún está en desarrollo.

Por ello, estima que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad en su análisis e incongruencia en sus dos vertientes.

⁶ Rene Bejarano, Gustavo Ponce Meléndez, Eva Cadena, José Luis Abarca y su esposa.

⁷ La desaparición de estudiantes normalistas de Ayotzinapa.

2. Síntesis de la resolución.

Ahora bien, con el objeto de resolver la problemática planteada, resulta pertinente tener presente, las consideraciones en las que la Comisión soportó su determinación para negar las medidas cautelares que le fueron solicitadas:

- Se estima que desde una óptica preliminar, no se advierten elementos, imágenes o frases que en lo individual o en su conjunto constituyan la imputación de hechos o delitos falsos.

- Es un hecho público y notorio que Andrés Manuel López Obrador fue Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, candidato en dos ocasiones a la Presidencia de la República, y actual presidente nacional de MORENA

Por lo tanto, es una figura pública y está sujeto a un escrutinio amplio, por ello se encuentra en una situación diferenciada con el resto de la ciudadanía y ha de tolerar en mayor medida las críticas y posicionamientos en su contra.

- El promocional pautado por el PRI, fue mediante la pauta ordinaria, es decir, se transmitió en entidades federativas que no se encuentran en proceso electoral.

- En el promocional, el Presidente Nacional del PRI formula un cuestionamiento en torno a Andrés Manuel López Obrador y su supuesta relación con personas aparentemente vinculadas con hechos delictivos, que son ampliamente difundidos y conocidos en la opinión pública.⁸ En este contexto, el emisor del mensaje lanza una interrogante en el sentido que Andrés Manuel López Obrador conocía de estos hechos o miente en torno a los mismos.

⁸ La responsable menciona que son hechos ampliamente difundidos y conocidos en la opinión pública por constar en videos y ser hechos noticiosos la recepción de dinero por parte de René Bejarano y Eva Cadena, la aparición de Gustavo Ponce apostando en un casino de las Vegas, y el matrimonio de "Los Abarca" vinculados con un hecho ilícito en Guerrero.

- En el referido concepto, no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hecho o delito falso que actualice la figura de calumnia, sino únicamente es la opinión, posicionamiento y cuestionamiento de un partido político a través de su dirigente, en torno a las supuestas relaciones del dirigente nacional de MORENA con personas vinculadas con actos ilegales y el conocimiento o no de ello.
- El hecho que se someta a debate o cuestione si López Obrador es inocente o cínico respecto a supuestos hechos ilegales y la presunta relación con quien los cometió, no significa, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos.
- Se trata únicamente de un cuestionamiento respecto de hechos del dominio público y su posible nexos con el ahora dirigente nacional de MORENA, lo que se encuentra en principio, amparado bajo la libertad de expresión.
- No se ignora que el promocional contiene frases como *¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores, que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre?*, pero ello tampoco puede constituir calumnia, porque constituye una pregunta que no resulta en la imputación de hechos o delitos falsos en contra de López Obrador.
- Si bien se presentan una serie de cuestionamientos que pudieran considerarse una crítica fuerte, lo cierto es que los mismos se encuentran relacionados con temas del debate público; y del contexto del mensaje, no se tratan de imputaciones de delitos o hechos falsos, sino una crítica propia del debate público en la arena político-electoral.
- El promocional tienen un lugar en el contexto de una estrategia de comunicación del PRI para disminuir los adeptos de otro partido político.
- Los mensajes, imágenes y datos presentados no constituyen la

imputación de hechos o delitos falsos, pues en lo medular, el mensaje se dirige a cuestionar su inocencia o cinismo respecto a hechos presuntamente ilícitos.

- No se encuentran razones que justifiquen la urgencia o necesidad de dictar medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables o afectación de principios que rigen los procesos electorales.
- En cuanto a la solicitud de que se ordenara al PRI que en futuros promocionales, de manera preventiva, se vuelvan a usar expresiones o hechos vinculantes a su dirigente nacional, que a juicio de MORENA no sean verificables, tal petición era improcedente; en virtud de que, además de haber resultado improcedente la medida cautelar contra el promocional denunciado, no se pueden decretar éstas sobre actos futuros de realización incierta.

3. Litis.

Atendiendo a los agravios expuestos por el recurrente, y las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, la *litis* consiste en determinar si resultó apegada a Derecho la negativa de las medidas cautelares para el retiro de la promocional materia de denuncia.

Cabe precisar que el recurrente no endereza agravio alguno en contra de la determinación de negar medidas cautelares en el sentido de prohibir al PRI de pautar otros promocionales que hicieran referencia a hechos relacionados con Andrés Manuel López Obrador, por ser actos futuros y de realización incierta. Por lo cual, dicha determinación queda intocada.

4. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la decisión de la Comisión responsable, y no se advierte la necesidad del dictado de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados. Por

tanto, se **confirma el acto reclamado**, por las siguientes consideraciones.

a) Marco jurídico aplicable a la calumnia en propaganda político-electoral.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6º constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos".

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral⁹, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

⁹ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

En efecto, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas.

En este tenor, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos.

Por ello, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar a la ciudadanía no está permitida; y en este sentido, la propaganda política o electoral que contenga hechos falsos no está protegida por la libertad de expresión.

La exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, es decir, para ser calumniosa, se requiere que el hecho falso se difunda a sabiendas de su falsedad o de su tergiversación, lo que se denomina la real malicia, pues si la información es manifiestamente falsa, es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de un partido político o sus dirigentes, hacia la ciudadanía.

Lo anterior es coincidente con lo establecido por la Suprema Corte en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁰

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.




b) Caso particular.

El promocional denunciado en sus versiones para televisión y radio, pautados por el PRI para difundirse en el periodo ordinario, fuera de los procesos electorales en curso, son los siguientes:

“INOCENTE CON” Folio RV00654-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>VOZ ENRIQUE OCHOA: <i>Al paso de los años hasta parece</i></p> <p><i>que López Obrador es inocente...</i></p> <p><i>Tan inocente como René Bejarano, “el señor de las ligas</i></p> <p><i>Tan inocente...</i></p>

¹⁰ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 2010.

"INOCENTE CON" Folio RV00654-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
	<p>...como Gustavo Ponce, el secretario apostador en las Vegas</p> <p>Tan inocente ...como Eva Cadena, la diputada de MORENA del medio millón</p> <p>Tan inocente, como sus amigos Los Abarca, que son de terror.</p> <p>López Obrador, más de veinte años y ¿no te has dado cuenta</p> <p>de la corrupción de tus colaboradores?</p> <p>... que se llenan los bolsillos...</p>

"INOCENTE CON" Folio RV00654-17	
IMÁGENES	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO
   	<p><i>...de dinero en efectivo... en tu nombre?</i></p> <p><i>¿Eres tan inocente?</i></p> <p><i>¿O cínico?!</i></p>

<p align="center">VERSIÓN RADIO "INOCENTE CON" Folio RA00659-17</p>
<p>VOZ ENRIQUE OCHOA: Al paso de los años hasta parece que López Obrador es inocente... Tan inocente como René Bejarano, "el señor de las ligas" Tan inocente como Gustavo Ponce, el secretario apostador en las Vegas Tan inocente...como Eva Cadena, la diputada de MORENA del medio millón. Tan inocente, como sus amigos Los Abarca, que son de terror. López Obrador, más de veinte años y ¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores? Que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre? ¿Eres tan inocente? ¿O cínico?!</p> <p>VOZ EN OFF: PRI.</p>

Del análisis integral del contenido del promocional denunciado en sus dos versiones, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el disenso en que la propaganda es calumniosa.

Toda vez que se advierte que es propaganda de tipo genérica, que trata sobre personas y eventos que son temas de interés público materia de cobertura noticiosa; y que dicho promocional contiene una crítica y cuestionamiento severo hacia el dirigente nacional de MORENA, sin que sea justificable y proporcional la restricción a su difusión, como lo estimó la Comisión responsable.

Desde una perspectiva preliminar, y en apariencia de buen derecho el mensaje contenido en el promocional denunciado no actualiza la calumnia, por lo tanto, se debe privilegiar el derecho a la información del electorado.

La adopción de medidas cautelares, debe estar justificada a partir de que, en un análisis preliminar, pudiera advertirse que se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo del promocional, se determine que sí existen elementos suficientes de los cuales se permite concluir en la ilicitud de la conducta.

En el caso concreto, se aprecia en el promocional lo siguiente:

— Se mencionan acontecimientos relacionados con personajes vinculados de alguna forma a Andrés Manuel López Obrador, tales como ex funcionarios públicos de su administración pasada como Jefe de Gobierno del Distrito Federal (René Bejarano y Gustavo Ponce), y también como dirigente de dos partidos políticos, al mencionarse a una candidata de MORENA en Veracruz (Eva Cadena) y el expresidente municipal de Iguala, Guerrero (José Luis Abarca) y su esposa.

Eventos que, como expuso la responsable, se tratan de hechos públicos y notorios en el ámbito noticioso nacional.

— El Presidente Nacional del PRI hace cuestionamientos expresos dirigidos al Presidente Nacional de MORENA, tales como: *...más de veinte años y ¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores? Que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre? ¿Eres tan inocente? ¡¿o cínico?!*

— Se advierte por lo informado por la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, que se trata de promocionales pautados fuera de procesos electorales locales, es decir, ordinarios en la pauta federal.

En principio, es lícito que el partido político en sus mensajes aluda a temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener simpatizantes o desalentar la preferencia hacia otro partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión.

En el análisis para conceder o no medidas cautelares tratándose de propaganda calumniosa en materia de hechos falsos, se debe advertir de manera evidente que los hechos denunciados en el promocional sean manifiestamente falsos.

Ahora bien, se advierte en el contexto íntegro del mensaje, **que no se tratan de afirmaciones realizadas con el propósito de presentar hechos falsos hacia el Presidente Nacional de MORENA o hacia este partido**, sino que se tratan de preguntas dirigidas a cuestionar la honestidad del dirigente partidista, con base en hechos que son conocidos por la opinión pública.

Si bien se pueden generar dudas o convicción sobre la falsedad o veracidad de las afirmaciones denunciadas, o bien si se tratan o no de hechos plenamente acreditados o comprobados por las autoridades competentes, de un análisis preliminar de los argumentos y elementos

aportados por el denunciante, no se advierte que se actualice la calumnia.

Lo anterior, porque la información que se consigna en el promocional denunciado se relaciona con eventos que fueron y son de actualidad en el ámbito informativo nacional, sobre ex funcionarios públicos que se han visto involucrados en presuntos actos de corrupción y violencia, así como de una candidata del partido político MORENA, cuestión que en principio son de interés para la ciudadanía.

De hecho el propio partido recurrente reconoce que la información contenida en los promocionales es pública y de interés general, porque manifiesta algunas páginas de Internet de medios informativos para referirse al estado actual de los acontecimientos mencionados en el promocional.

En este sentido, el recurrente menciona las notas periodísticas referidas a los procedimientos en materia penal y administrativa en los cuales se involucró a Rene Bejarano Martínez; a Gustavo Ponce Meléndez quien fue sujeto a proceso penal; Eva Cadena, quien señala el promovente no ha sido sujeta a proceso alguno, y de José Luis Abarca y su esposa, en el tema de estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.

Por lo tanto, se trata de hechos que forman parte de las noticias. En este sentido, cabe destacar que la difusión de material obtenido dentro del género periodístico, sobre una cuestión o varias de interés general, por sí mismo, no puede estimarse como calumnioso, porque al tratarse de hechos noticiosos, genera un mínimo de verosimilitud.

En ese sentido, en un análisis preliminar, se advierte que, en su conjunto, el contenido del promocional hace referencia a hechos noticiosos en los que se encuentran vinculadas figuras públicas que han sido materia de una amplia difusión entre la ciudadanía.

Asimismo, debe considerarse que nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como Sistema Dual de Protección, sobre el cual la SCJN ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o

por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.¹¹

Asimismo, la SCJN señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

En este tenor, la SCJN ha señalado que también son personas con proyección pública aquellas que son notoriamente conocidas o tienen notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.¹²

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que en los promocionales de radio y televisión se pueden realizar expresiones críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o

¹¹ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 538.

¹² Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.** Época: Décima Época Registro: 2003648 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

perturbadoras, las mismas se encuentran protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que éstas se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez, teniendo en cuenta, además, que las figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.¹³

En este sentido, negar las medidas cautelares como lo hizo la Comisión responsable, salvaguarda de mejor manera la libertad de información de la ciudadanía en el periodo ordinario, en el cual se permite y privilegia, entre otros temas, la difusión de temas de interés público, y se realicen cuestionamientos a los partidos políticos y sus dirigentes, así como ex funcionarios públicos, los cuales son figuras públicas.

Por tanto, para esta Sala Superior no se actualiza de manera evidente o manifiesta una posible afectación que llegue a ser irreparable o grave durante el periodo ordinario en que se transmite el promocional que justifique la necesidad y urgencia de adoptar medidas cautelares.

Tampoco se advierte que la Comisión responsable haya resuelto de forma incongruente, porque si bien explicó de forma previa un marco jurídico y jurisprudencial aplicable a la finalidad de las medidas cautelares, finalmente concluyó que no era proporcional y adecuado concederlas

Porque de un de un análisis preliminar, la Comisión no advirtió que los hechos expresados en la propaganda denunciada se apartaran de manera manifiesta o evidente de la realidad, por ser hechos públicos y notorios, y que se trataban de cuestionamientos dirigidos a una figura pública como es Andrés Manuel López Obrador.

Sin que ello implicara, prejuzgar sobre su existencia o no de la infracción denunciada, porque la calificación de la calumnia por hechos falsos dependerá de la valoración del conjunto integral y contextual de los elementos de prueba que aporten las partes.

¹³ Jurisprudencia 46/2016, de rubro "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**"

Lo cual corresponderá al análisis de fondo que en su momento realice la Sala Regional Especializada en el momento de resolver el procedimiento especial sancionador.

Por último, tampoco le asiste la razón al recurrente que por tratarse de temas sensibles para la sociedad se deba restringir la emisión del promocional, puesto que además que se trata de una apreciación subjetiva, se inhibiría el debate público sobre los hechos que son de dominio público y debate.

Por todo lo expuesto, se concluye que la Comisión resolvió acertadamente que no hay elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares en el caso en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO